This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

Documentos de la Conferencia Telegrafica y Telefonica Internacional (Paris, 1949)

En las conferencias de la UIT habilitadas para concluir tratados, el proceso de aprobación requiere que el texto del proyecto de tratado sea sometido a dos reuniones plenarias para proceder a dos lecturas formales:

- La "primera lectura" (documentos azules)
- La "segunda lectura" (documentos rosas)

Este archivo PDF constituye una recopilación de todos los textos sometidos a las reuniones plenarias para primera lectura (documentos azules). Por favor, tenga en cuenta que esta colección de documentos está incompleta.

PAGINAS AZULES

Reglamento Telefónico

(Revisión de París, 1949)

anexo al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Atlantic City, 1947)

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del Reglamento

Artículo primero

Aplicación del Reglamento — Régimen europeo

§ 1. (1) Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables únicamente a los servicios telefónicos del régimen europeo.

(2) El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como los países de Africa y Asia ribereños del Mediterráneo.

Otros países pueden también formar parte del régimen europeo, si sus administraciones respectivas declaran querer aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

§ 2. Está sometida a las reglas del régimen europeo toda comunicación telefónica que utilice exclusivamente vías de comunicación de países que pertenecen a ese régimen.

§ 3. Las reglas relativas a todo servicio telefónico que no forma parte del régimen europeo se fijan por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

PAGINAS AZULES

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2

Definición de los términos empleados en el Reglamento Telefónico Internacional

Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio:

Central telefónica: Instalación que permite establecer comunicaciones telefónicas.

Circuito telefónico: Enlace eléctrico que permite establecer una comunicación telefónica en ambas direcciones entre dos centrales telefónicas.

Circuito telefónico internacional: Circuito telefónico que enlaza dos centrales telefónicas, situadas en dos países diferentes.

Centro de tránsito internacional: Oficina cabeza de línea internacional elegida para establecer comunicaciones entre dos países a los que aquélla no pertenece.

Oficina cabeza de línea internacional: Oficina situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

Circuito directo de tránsito: Circuito telefónico internacional que atraviesa uno o varios países de tránsito y que no comprende ninguna central telefónica de tránsito.

Comunicación directa: Comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito telefónico internacional.

Comunicación de tránsito: Comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

Petición de comunicación: En el servicio international manual, o en el semiautomático, una petición de comunicación es la primera petición formulada por el solicitante para obtener una comunicación telefónica internacional.

Conferencia: Curso dado a una petición de comunicación cuando se ha establecido la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada.

PAGINAS AZULES

Comunicación rehusada: Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en una de las dos estaciones solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no puede o no quiere hablar.

Vía normal: Vía que debe elegirse en primer lugar para el curso del tráfico telefónico en una relación determinada.

Vía auxiliar: Vía (distinta de la normal) que se utiliza siempre que ello ofrezca interés desde el punto de vista de la rapidez del servicio. Salvo acuerdo en contrario entre los países interesados, la vía auxiliar atraviesa los mismos países que la vía normal.

Vía de socorro: Vía que se utiliza en caso de interrupción total o de avería importante en las vías normales y auxiliares. Su itinerario difiere del de las vías normales o del de las vías auxiliares, bien porque no pasa por todos los países atravesados por las vías normales o por las vías auxiliares, bien porque pasa por uno o varios países no atravesados por las vías normales o por las vías auxiliares.

Duración tasable de una conferencia telefónica: Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa de esta conferencia.

Unidad de tasa en una relación internacional determinada: Tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos de duración, celebrada durante el período de mucho tráfico.

PAGINAS AZULES

CAPITULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

§ 1. (1) Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas constituyen, previo acuerdo entre sí, los circuitos necesarios para asegurar el curso del tráfico telefónico internacional.

(2) Cada administración o empresa privada de explotación intermedia suministra las secciones de circuitos internacionales que deben atravesar el territorio servido por ella.

(3) Cada sección que haya de construirse en el territorio servido por una administración o por una empresa privada de explotación intermedia se establece, en lo posible y habida cuenta de las dificultades de toda clase que puedan existir, por el itinerario más corto entre los puntos de entrada y de salida del circuito internacional.

§ 2. (1) Los circuitos destinados al curso del tráfico telefónico internacional y las instalaciones técnicas respectivas se constituyen y mantienen de manera que garanticen una buena audición y un servicio rápido y seguro.

(2) A este respecto, las administraciones y las empresas privadas de explotación observan, en lo posible, las recomendaciones de principio formuladas por el C.C.I.F. en lo relativo a la constitución y conservación de las líneas y de las instalaciones.

§ 3. (1) Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas determinan, de común acuerdo, las relaciones que han de abrirse, esforzándose por extender el servicio internacional a todo su territorio.

(2) En cada relación, las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas determinan, de común acuerdo, una o varias vías normales, en caso necesario vías auxiliares y, si a ello ha lugar, vías de socorro.

§ 5. En caso de avería, todo circuito internacional (o sección de circuito internacional) defectuoso debe ser reparado con la celeridad conveniente y, mientras no esté reparado, ser reemplazado en la medida de lo posible y en el plazo más breve.

§ 6. (1) Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas se comunican la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos, y todos los cambios importantes en esta composición.

(2) La Secretaría General de la Unión lleva al día un nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales.

PAGINAS AZULES

Artículo 4

Conservación de los circuitos

§ 2. Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas elaboran de común acuerdo un programa con arreglo al cual las oficinas cabeza de línea internacional y las estaciones de repetidores deben efectuar las mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones deben efectuarse a horas en que no dificulten el curso del tráfico telefónico.

CAPITULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

§ 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación determina las horas de funcionamiento de sus oficinas.

(2) Las administraciones y las empresas privadas de explotación interesadas hacen coincidir, en lo posible, los períodos de funcionamiento de las oficinas situadas a uno y otro lado de la frontera y que mantienen entre sí relaciones continuas.

(3) Las oficinas cabeza de línea internacional deben asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

§ 2. Las oficinas que no están abiertas de manera permanente, están obligadas a prolongar el servicio durante 12 minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas.

Artículo 6

Hora legal

(1) La hora de las oficinas debe ser siempre la hora legal de sus países respectivos.

(2) Todo cambio introducido en la hora legal de un país se notifica de antemano por la administración o por toda empresa privada de explotación de este país a las demás administraciones y empresas privadas de explotación interesadas.

CAPITULO V

Listas de los abonados

Artículo 7

Confección de las listas

§ 1. Cada administración o empresa privada de explotación publica, por redes, las listas oficiales de los abonados.

§ 2. Si la clasificación de las redes no se basa en el orden alfabético, cada lista lleva un cuadro recapitulativo de las redes, por orden alfabético, a fin de facilitar la búsqueda.

§ 3. Las horas de funcionamiento se indican en dichas listas, en cifras arábigas, al menos por lo que respecta a las centrales en las cuales el servicio no es permanente.

§ 3 *bis*. Las listas que se envíen a las administraciones o empresas privadas de explotación de un país y que estén redactadas en una lengua que no sea la utilizada en este país, se acompañan de una nota explicativa destinada a facilitar la utilización de dichas listas y redactada en la lengua oficial de la Unión que se haya determinado por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

Artículo 8

Remisión de las listas

§ 1. Cada administración o empresa privada de explotación envía gratuitamente a las administraciones o empresas privadas de explotación de los países con los cuales mantiene relaciones telefónicas, un número suficiente de ejemplares de sus listas oficiales. En cuanto se reciba una nueva lista, se destruye la lista caducada.

§ 2. Las administraciones y las empresas privadas de explotación adoptan las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.

§ 2 *bis*. Un abonado que desee procurarse una lista de abonados de un país extranjero, debe dirigirse a la administración o a la empresa privada de explotación que ha hecho el encargo, indicando, a la administración o a la empresa privada de explotación extranjera interesada, la cual envía las listas a la administración o a la empresa privada de explotación que ha hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración o empresa privada de explotación remite las listas, contra pago, a los abonados solicitantes. Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración o empresa privada de explotación que haya facilitado listas a otra administración o empresa privada de explotación, establece una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le corresponden por este suministro; tales sumas no deben incluirse en las cuentas trimestrales de las tasas telefónicas.

PAGINAS AZULES

CAPITULO VI

Categorías de conferencias

Artículo 9

Conferencias privadas ordinarias

Se entiende por conferencias privadas ordinarias las conferencias sujetas a tasa que no gozan de ningún trato especial.

PAGINAS AZULES

Artículo 10

Conferencias privadas urgentes

Por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, pueden admitirse conferencias privadas urgentes con prioridad sobre las conferencias privadas ordinarias.

PAGINAS AZULES

Artículo 11 *bis*

Conferencias de socorro

Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar y en el aire; tienen prioridad absoluta sobre las restantes conferencias.

PAGINAS AZULES

Artículo 12

Conferencias relámpago

Por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, pueden admitirse conferencias relámpago con prioridad sobre todas las demás conferencias, excepción hecha de las conferencias de socorro.

Artículo 13

Conferencias de abono

§ 1. (1) Son conferencias de abono las que están previstas para ser celebradas diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración, y que han sido pedidas al menos por un mes entero, o por uno o varios períodos indivisibles de siete días consecutivos.

(2) No obstante, puede autorizarse excepcionalmente al abonado a celebrar su conferencia con una estación o desde una estación distinta de las indicadas en el contrato de abono, pero que formen parte de la misma red local.

§ 2. Se admiten las conferencias de abono por acuerdo especial entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 3. Las conferencias de abono deben referirse exclusivamente a los asuntos personales de los corresponsales o de sus establecimientos.

§ 4. (1) Las conferencias de abono dan lugar a la firma, por el solicitante, de un contrato de abono. El abono puede contratarse a partir de una fecha cualquiera, pero el período mensual no comienza a contarse sino el primero de cada mes. Al importe del abono correspondiente al primer período mensual se añade, si procede, la parte del importe de dicho abono correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la del comienzo del período mensual.

(2) El abono mensual se prorroga por plazos de un mes, a no ser que sea denunciado por una u otra parte, ocho días, al menos, antes de la expiración del período mensual en curso. Sin embargo, por acuerdo especial entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, puede concederse una rescisión anticipada, después del primer período mensual y antes de terminar otro período mensual, mediante un aviso previo de ocho días.

(3) El abono contratado por uno o varios períodos indivisibles de siete días consecutivos no es renovable por reconducción tácita.

PAGINAS AZULES

§ 5. La hora y la duración de las sesiones de abono se fijan por las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, teniendo en cuenta la petición del usuario y las posibilidades del servicio. Las oficinas cabeza de línea internacional interesadas se confirman por escrito la hora y la duración de las conferencias previstas en el contrato de abono.

§ 6. Si, a la hora prevista en el contrato de abono, hay, entre las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, un circuito por el cual no se celebra ninguna conferencia ni hay pendiente ninguna petición de comunicación de socorro, ninguna comunicación relámpago o ninguna comunicación de Estado urgente (o si, en las relaciones en que no se admiten las conferencias relámpago y/o las conferencias de Estado urgentes, no hay pendiente ninguna petición de comunicación de Estado con prioridad), se establece la comunicación a la hora fijada. En otro caso, se establece en cuanto sea posible, después de la hora prevista, por el primer circuito en que concurran esas condiciones.

§ 7. Una comunicación de abono se corta definitivamente cuando el solicitante, antes de expirar el tiempo de la sesión de abono, da la señal de fin de conferencia. Si, expirado ese tiempo, el solicitante no ha dado la señal de fin de conferencia, se corta de oficio la comunicación, a menos que el solicitante declare que quiere continuar la conferencia; en este caso, puede autorizársele a continuar la conferencia, con las reservas prescritas acerca de la limitación de la duración de las conferencias.

PAGINAS AZULES

Artículo 14

Conferencias fortuitas a hora fija

§ 1. La conferencia fortuita a hora fija es una conferencia en cuya petición se indica una hora determinada para establecerla.

§ 2. Las conferencias fortuitas a hora fija se admiten por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 3. Si, a la hora señalada para establecer la comunicación fortuita a hora fija, existe entre las oficinas cabeza de línea internacional interesadas un circuito por el cual no hay pendiente ninguna petición de comunicación de socorro, ninguna petición de comunicación relámpago, ninguna petición de comunicación de Estado urgente o ninguna comunicación de abono (o, en las relaciones en que no se admiten las conferencias relámpago y/o las conferencias de Estado urgentes, ninguna petición de comunicación de Estado con prioridad o ninguna comunicación de abono), se establece la comunicación a la hora indicada por el solicitante. En otro caso, se establece, en cuanto sea posible, después de la hora indicada, por el primer circuito en que concurran esas condiciones.

PAGINAS AZULES

Artículo 15

Conferencias de Estado

§ 1. (1) Son conferencias de Estado las pedidas como tales por una de las autoridades siguientes:

a) Jefe de Estado;

b) Jefe de Gobierno y miembro de Gobierno;

c) Jefe de colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

d) Comandantes jefes de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;

e) Agentes diplomáticos o consulares;

f) Secretario general de las Naciones Unidas y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

g) Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

(2) Las conferencias de Estado pueden ser, por común acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, conferencias de Estado relámpago, conferencias de Estado urgentes y conferencias de Estado ordinarias.

§ 2. El solicitante de una Conferencia de Estado está obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y su calidad.

§ 4. En las relaciones en que no están admitidas las conferencias privadas urgentes, pueden existir conferencias de Estado relámpago y conferencias de Estado urgentes.

Artículo 16

Conferencias de servicio

§ 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (comprendidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional), pudiendo celebrarse libres de tasa entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas en el servicio telefónico internacional.

(2) Sin embargo, en las relaciones entre las administraciones gubernamentales del régimen europeo se autoriza, en caso de absoluta necesidad, el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por estas administraciones para transmitir telegramas de servicio y avisos de servicio, así como para celebrar conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, los cuales son entonces considerados como conferencias de servicio.

(3) De modo recíproco, el servicio telefónico puede hacer uso gratuitamente del servicio telegráfico asegurado por las administraciones gubernamentales del régimen europeo, en las mismas relaciones y con la misma condición de absoluta necesidad, para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional, los cuales son entonces considerados como telegramas de servicio.

§ 2. Las conferencias de servicio únicamente pueden ser pedidas por las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración o empresa privada de explotación.

§ 3. El Director del C.C.I.F. está autorizado para pedir comunicaciones telefónicas de servicio.

El Secretario General de la Unión está autorizado para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas relacionadas con asuntos oficiales de la Unión.

§ 4. Las conferencias de servicio deben ser pedidas, en lo posible, fuera de las horas de tráfico intenso. En circunstancias excepcionales, pueden pedirse como conferencias de servicio relámpago o como conferencias de servicio urgentes.

PAGINAS AZULES

Artículo 17

Conferencias de Bolsa

§ 1. (1) Son conferencias de Bolsa aquellas cuyo origen o destino sea una Bolsa en la que existan cabinas accesibles a todos los bolsistas y servidas por la administración o la empresa privada de explotación del país interesado.

(2) La «central de Bolsa» es el conjunto de estas cabinas y, en su caso, de los conmutadores que las sirven.

§ 2. Las conferencias de Bolsa están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

PAGINAS AZULES

Artículo 18

Conferencias con aviso previo

§ 1. (1) Toda petición de comunicación puede implicar un aviso previo con objeto de prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar su conferencia con un corresponsal designado por su nombre o de cualquiera otra manera, o con una estación determinada.

(2) Los avisos previos se admiten por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 2. Las conferencias subsiguientes a los avisos previos se denominan «conferencias con aviso previo» y están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

§ 3. (1) La validez de las peticiones de comunicación con aviso previo expira en los plazos determinados por el artículo 23 para las peticiones de comunicación en general; sin embargo, la validez de una petición de comunicación con aviso previo puede ser prorrogada por veinticuatro horas, a petición del solicitante.

(2) La prórroga de validez de una petición de comunicación con aviso previo se cuenta a partir del momento en que debería expirar la validez, según las disposiciones del artículo 23.

PAGINAS AZULES

Artículo 19

Conferencias con aviso de llamada

§ 1. (1) Toda petición de comunicación puede implicar un aviso de llamada con objeto de convocar a conferencia por medio de una estación pública, a un corresponsal o a otra persona que le reemplace y que resida en el mismo edificio que él.

(2) Los avisos de llamada se admiten por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 2. Las conferencias subsiguientes a los avisos de llamada se denominan «conferencias con aviso de llamada» y están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

§ 3. Una petición de comunicación con aviso de llamada sigue siendo válida durante todo el día siguiente al día en que se ha formulado la petición.

§ 3 *bis*. Los avisos de llamada se envían a domicilio, en las mismas condiciones que los telegramas.

§ 4. Si, por una razón cualquiera, no puede efectuarse la entrega del aviso de llamada, se informa de ello al solicitante y se anula la petición de comunicación.

PAGINAS AZULES

Artículo 20

Conferencias pagaderas en el destino

§ 1. (1) El solicitante de una comunicación puede especificar que el precio de la conferencia será pagado por el destinatario.

(2) Esta facultad está subordinada al consentimiento previo de este último.

§ 2. Las conferencias pagaderas en el destino se admiten previo acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 3. Las conferencias pagaderas en el destino están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

PAGINAS AZULES

Artículo 21

Peticiones de información

§ 1. Se entiende por petición de información una demanda formulada por un usuario con objeto de saber :

a) Si una persona determinada designada por su nombre, con las indicaciones suplementarias necesarias para identificarla (su dirección completa, por ejemplo), está abonada al teléfono, y, caso afirmativo, cuál es su número de abonado;

b) A qué persona corresponde un número dado de abonado en una red telefónica determinada.

§ 2. Las peticiones de información se admiten por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

PAGINAS AZULES

CAPITULO VII

Peticiones de comunicación

Artículo 22

Forma de la petición

§ 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado se designa por el nombre de la red destinataria y por su distintivo de llamada, tal como figura en la lista oficial de abonados de su país. Sin embargo, se admiten las peticiones que no contengan más que el nombre del abonado, con las indicaciones suplementarias necesarias para identificarlo.

§ 2. En una petición de comunicación cuyo origen o destino sea una «central de Bolsa», se indica el nombre de la Bolsa o Bolsas interesadas, el nombre del bolsista o bolsistas interesados y, en su caso, el nombre o el título del delegado del bolsista solicitado.

PAGINAS AZULES

Artículo 23

Validez de las peticiones

A reserva de las disposiciones relativas especialmente a las conferencias con aviso previo (art. 18, § 3), y a las conferencias con aviso de llamada (art. 19, § 3), la validez de las peticiones de comunicación inscritas para un día y no atendidas expira:

1° Cuando el servicio de todas las oficinas interesadas es permanente:

a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;

b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido después de las veintidós horas de la víspera;

2° Cuando el servicio de todas las oficinas interesadas no es permanente:

En el momento de la clausura del servicio, al final de la jornada.

PAGINAS AZULES

Artículo 24

Limitación de las peticiones

De común acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, puede limitarse el número de peticiones de comunicación procedentes del mismo corresponsal y con destino a la misma red local.

PAGINAS AZULES

Artículo 25

Especificación de la hora de establecimiento de una comunicación

Al formular su petición de comunicación, el solicitante puede especificar que no se establezca la comunicación sino después de una determinada hora o durante un período de tiempo que él mismo indique, a reserva de la disposición precedente relativa a la validez de las peticiones de comunicación (art. 23).

Société Nationale des Entreprises de Presse, IMPRIMERIE CHATEAUDUN, 59-61, r. La Fayette, Paris-9e.

PAGINAS AZULES

Artículo 26

Modificación de las peticiones

§ 1. Mientras no reciba aviso de que la conferencia se va a celebrar, el solicitante puede, para toda demanda de comunicación y a reserva de lo que dispone el artículo 23 sobre la validez de las peticiones de comunicación:

a) Especificar que no se establezca la comunicación durante un período que él indique;

b) Especificar que no se establezca la comunicación sino después de una hora indicada por él;

b bis) Especificar la hora después de la cual la petición de comunicación debe anularse;

c) Cambiar el número de la estación solicitante, o el número de la estación solicitada, dentro de los límites de las redes locales respectivas de estas dos estaciones;

d) Cambiar una petición de comunicación ordinaria por una petición de comunicación urgente;

d bis) Cambiar una petición de comunicación ordinaria o urgente por una petición de comunicación relámpago;

e) Cambiar una petición de comunicación sin aviso previo o sin aviso de llamada por una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada destinada a la misma red local, y viceversa;

f) Cambiar una petición de comunicación con aviso previo por una demanda de comunicación con aviso de llamada y con destino a la misma red local, y viceversa;

g) Cambiar la designación del destinatario o el número de la estación suplementaria indicado en una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada o en una petición de comunicación de bolsa, dentro de los limites de la misma red local.

§ 2. (1) Las modificaciones de las peticiones de comunicación son gratuitas; sin embargo, la administración o la empresa privada

PAGINAS AZULES

de explotación de origen puede percibir una tasa especial remuneradora del trabajo suplementario de inscripción; esta tasa no se incluye en las cuentas internacionales.

(1 *bis*) Cuando una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada se ha transformado en una petición de comunicación (sin aviso previo o sin aviso de llamada), el solicitante debe pagar la sobretasa correspondiente al aviso previo o al aviso de llamada si la oficina cabeza de línea internacional de origen ha transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones de aviso previo o de aviso de llamada.

(2) En caso de transformación de una petición de comunicación en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio de la designación del destinatario de una petición de comunicación con aviso de llamada o de una petición de conferencia de bolsa, la administración o la empresa privada de explotación de destino percibe una tasa correspondiente al porteo del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida, o si ha de efectuarse a consecuencia de la petición de comunicación.

PAGINAS AZULES

CAPITULO VIII

Prioridad de las comunicaciones
Establecimiento e interrupciôn de las comunicaciones
Limitaciôn de la duraciôn de las conferencias

Artículo 27

Prioridad de las comunicaciones

§ 1. Las comunicaciones internacionales tienen prioridad sobre las comunicaciones interiores de igual categoría. Sin embargo, esta prioridad no se aplica a las comunicaciones establecidas por un circuito internacional que enlace dos oficinas próximas de la frontera.

§ 2. Las comunicaciones internacionales ordinarias, aquellas por lo menos que se establezcan por un circuito internacional o por una cadena de circuitos internacionales que enlacen dos oficinas cabeza de línea internacional cuya distancia en línea recta sea igual o superior a quinientos (500) kilómetros, tienen prioridad sobre las comunicaciones interiores urgentes de los países terminales.

§ 3. (1) A las comunicaciones de socorro debe dárseles prioridad absoluta, toda vez que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar y en el aire.

Las comunicaciones se establecen por el siguiente orden:

a) Comunicaciones de socorro;

b) Comunicaciones de servicio relámpago;

c) Comunicaciones de Estado relámpago;

d) Comunicaciones privadas relámpago;

e) Comunicaciones de Estado urgentes;

f) Comunicaciones de servicio urgentes;

g) Comunicaciones privadas urgentes;

h) Comunicaciones de Estado ordinarias para las cuales se ha solicitado expresamente prioridad;

i) Comunicaciones de Estado para las cuales no se ha solicitado prioridad, comunicaciones privadas ordinarias y comunicaciones de servicio ordinarias.

PAGINAS AZULES

(1 *bis*) No pueden pedirse comunicaciones de servicio relámpago sino cuando se refieren al restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos.

(2) En las relaciones en que no se admiten las comunicaciones relámpago y las comunicaciones urgentes, las comunicaciones se establecen por el siguiente orden:

a) Comunicaciones de socorro;

b) Comunicaciones de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;

c) Comunicaciones de Estado para las cuales se ha solicitado expresamente prioridad;

d) Comunicaciones de Estado para las cuales no se ha solicitado prioridad, comunicaciones privadas ordinarias y comunicaciones de servicio ordinarias.

(2 *bis*) Las comunicaciones de las categorías enumeradas en el párrafo (1), letra *i*), y en el párrafo (2), letra *d*), se establecen por el orden cronológico de recepción de las peticiones en la oficina cabeza de línea internacional.

§ 4. (1) En toda relación telefónica internacional, las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas se ponen de acuerdo entre sí para determinar el circuito en el cual han de ser incluídas las peticiones de comunicación, y la oficina cabeza de línea internacional encargada de clasificar estas peticiones.

(2) En la oficina cabeza de línea internacional encargada de clasificar las peticiones de comunicación, estas peticiones se ordenan según su categoría y según la hora de su recepción en dicha oficina.

PAGINAS AZULES

Artículo 28

Establecimiento e interrupción de las comunicaciones

§ 0. Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación se entienden directamente entre sí para aplicar, en las relaciones internacionales que les conciernen, el método de explotación más adecuado.

§ 1. Todas las peticiones de comunicación, las modificaciones de las peticiones y los avisos de anulación, se transmiten lo más rápidamente posible a la oficina cabeza de línea internacional encargada de establecer las comunicaciones podidas.

§ 1 *bis*. Los avisos de servicio relativos a peticiones de comunicación (con aviso previo o con aviso de llamada) de las diferentes categorías se transmiten, con independencia de las peticiones de comunicación, por el orden indicado en el artículo 27.

§ 2. Debe responderse inmediatamente a las llamadas por los circuitos internacionales. Si, después de un tiempo razonable de llamada, no responde la oficina solicitada, se la invita por todos los medios adecuados a reanudar el servicio por el circuito internacional de que se trata; todas las oficinas cabeza de línea internacional que puedan hacerlo, deben prestar su concurso a este respecto.

§ 3. Para la explotación de los circuitos telefónicos internacionales, se utiliza el idioma francés entre administraciones y/o empresas privadas de explotación de lenguas diferentes, a menos que hayan concertado entre sí acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas.

§ 4. Las oficinas cabeza de línea internacional enlazadas entre sí por varios circuitos internacionales pueden, por común acuerdo, habilitar especialmente algunos de estos circuitos para establecer comunicaciones de tránsito o para cursar el tráfico en un solo sentido.

§ 5. (1) Cuando exista aglomeración de tráfico en una relación telefónica internacional dada, se procede a la preparación de las comunicaciones. La preparación consiste en efectuar las operaciones necesarias para que las dos estaciones (solicitante y solicitada) sean puestas en comunicación, sin ninguna pérdida de tiempo, por el circuito internacional.

PAGINAS AZULES

(2) Por los circuitos no habilitados especialmente para cursar el tráfico en un solo sentido, las comunicaciones de igual categoría se establecen, en principio, en alternativa; las oficinas cabeza de línea internacional interesadas pueden modificar temporalmente, de común acuerdo, las condiciones de ese orden alternativo, si así fuera conveniente para el curso del tráfico.

(3) Antes de que haya terminado la conferencia en curso debe prepararse, al menos, otra comunicación.

(4) Las comunicaciones ya preparadas no deben ser retrasadas en beneficio de comunicaciones de superior categoría.

§ 6. (1) La oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación comprueba si la audición entre los corresponsales es satisfactoria; anota la hora de puesta en comunicación, así como la hora en que termina la conferencia y/o la duración de ésta. Anota, además, en su caso, el tiempo durante el cual la audición ha sido insuficiente. Esta oficina toma nota de los incidentes de servicio y de los elementos necesarios para el establecimiento de las cuentas internacionales.

(1 *bis*) En el caso de la preparación de comunicaciones, y por mutuo acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, las diversas indicaciones mencionadas en el párrafo anterior pueden anotarse igualmente por la otra u otras oficinas cabeza de línea internacional que intervienen en el establecimiento de la comunicación.

(2) Cuando, antes de comenzar la conferencia, la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación se da cuenta de que las condiciones de audición no pueden ser suficientes, se corta la comunicación, a fin de evitar todo retraso en el establecimiento de otras comunicaciones.

PAGINAS AZULES

Artículo 29

Limitación de la duración de las conferencias

§ 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no es limitada.

(2) Sin embargo, las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas pueden entenderse para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de una conferencia privada en ciertas y determinadas relaciones.

(3) Por otra parte, en toda relación, las oficinas cabeza de línea internacional interesadas pueden entenderse, en caso de aglomeración o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos, la duración de una conferencia privada.

(4) La duración de una conferencia privada puede limitarse, en toda relación, a doce minutos, si es necesario para atender una petición de comunicación pendiente, de categoría superior.

§ 2. (1) La duración de las conferencias oficiales no es limitada.

(2) Sin embargo, las administraciones o las empresas privadas de explotación de tránsito, tienen derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las conferencias de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de una de sus oficinas.

§ 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se previene al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisa a los corresponsales algunos segundos antes de cortar de oficio la comunicación.

PAGINAS AZULES

CAPITULO IX

Tarifas y tasación. — Detasas y reembolsos

Artículo 30

Duración tasable de las conferencias

§ 1. La duración tasable de una conferencia entre abonados, comienza en el momento en que se establece la comunicación entre la estación solicitante y la estación solicitada, después de haber respondido ambas estaciones a la llamada.

§ 2. Cuando la comunicación procede de una estación pública y está destinada a una estación de abonado, la duración tasable de la conferencia comienza en el momento en que, habiendo respondido a la llamada la estación de abonado, el solicitante es puesto en relación con esta última estación.

§ 3. Cuando la comunicación está destinada a una estación pública, la duración tasable de la conferencia comienza en el momento en que, habiendo respondido a la llamada las dos estaciones interesadas, el solicitante, en la estación pública o en la estación del abonado solicitante, según el caso, es puesto en relación con la persona solicitada o con su delegado.

§ 3 *bis*. En el caso de explotación con preparación de comunicaciones, la duración tasable de una conferencia con aviso previo comienza en el momento en que la estación solicitante es puesta en comunicación con el destinatario; no obstante, esta duración empieza a contarse, a más tardar, un minuto después del momento en que, previamente informadas las estaciones solicitante y solicitada de que la conferencia iba a celebrarse, se establece la comunicación entre las dos estaciones, solicitante y solicitada, que han respondido a la llamada.

§ 4. La duración tasable de la conferencia comienza, en todos los casos, excepto cuando se trata de conferencias con aviso previo o de conferencias de bolsa, después de establecida correctamente la comunicación, en el momento en que la estación o las estaciones de abonados han respondido a la llamada, cualquiera que sea la persona que responda a la llamada.

PAGINAS AZULES

§ 5. La duración tasable de la conferencia termina en el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia.

§ 6. (1) Después de cada conferencia, la operadora de la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación, fija la duración tasable de la conferencia, teniendo en cuenta, eventualmente, las dificultades de la audición o los incidentes que hayan podido registrarse.

(2) En el caso de explotación con preparación de comunicaciones, esta operadora puede, según acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, concertarse a este propósito con las operadoras de la otra u otras oficinas cabeza de línea internacional que hayan participado en la comunicación.

(3) En caso de divergencia entre las oficinas cabeza de línea internacional sobre la duración tasable de una conferencia, prevalece el criterio de la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación.

PAGINAS AZULES

Artículo 31

Unidad de tasa

§ 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos, celebrada durante el período de mucho tráfico.

§ 2. El importe de la unidad de tasa se determina, sobre la base del franco oro, de acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 3. La unidad de tasa en una relación determinada es siempre la misma en los dos sentidos, cualquiera que sea la vía utilizada (normal, auxiliar, de socorro) para establecer una comunicación en esa relación.

§ 4. (1) Toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos, se tasa por tres minutos.

(2) Cuando una conferencia dura más de tres minutos, la tasación del período que exceda de los tres primeros minutos se fija por cada minuto. Toda fracción de minuto se tasa por un minuto. La tasa por minuto es la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

(3) En las relaciones entre redes vecinas de la frontera, determinadas de acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, las conferencias se tasan por períodos indivisibles de tres minutos; sin embargo, las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas pueden, por mutuo acuerdo especial, aplicar también en esas relaciones las disposiciones del párrafo (2) del presente apartado.

PAGINAS AZULES

Artículo 32

Composición de la tarifa

§ 1. Las tasas de las conferencias se componen de las tasas terminales y, si procede, de la tasa o tasas de tránsito.

§ 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones y de las empresas privadas de explotación puede dividirse en zonas de tasación.

(2) Cada administración o empresa privada de explotación fija el número y la extensión de las zonas de tasación, para sus relaciones con cada una de las demás administraciones y/o empresas privadas de explotación.

(3) Para una misma zona de tasación se fija una tasa terminal uniforme.

§ 3. Cada administración o empresa privada de explotación de tránsito fija su tasa de tránsito. En las mismas condiciones de tránsito, una administración o empresa privada de explotación aplica las mismas tasas de tránsito.

PAGINAS AZULES

Artículo 33

Tasación durante los períodos de mucho y de poco tráfico

§ 1. (1) La tarifa aplicada a toda conferencia durante el período de poco tráfico es igual a las tres quintas partes (3/5) de la tarifa que se aplicaría a esa conferencia durante el período de mucho tráfico.

(2) El período de poco tráfico se determina de acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas.

§ 2. Las conferencias que se extiendan a la vez al período de mucho tráfico y al período de poco tráfico se tasan en la forma siguiente:

a) La conferencia no excede de tres minutos de duración: se aplica la tarifa en vigor en la administración o en la empresa privada de explotación de origen y correspondiente al período de mucho tráfico o al de poco tráfico, según que la conferencia haya comenzado durante el período de mucho tráfico o durante el de poco tráfico;

b) (1) La conferencia dura más de tres minutos: los tres primeros minutos se tasan según la tarifa en vigor en la administración o la empresa privada de explotación de origen, en el momento de comenzar la conferencia; los minutos suplementarios se tasan según la tarifa en vigor en esa administración o empresa privada de explotación, en el momento de comenzar cada uno de esos minutos;

(2) En las relaciones entre redes vecinas de la frontera, en que la tasa se percibe por períodos indivisibles de tres minutos, cada período de tres minutos se tasa según la tarifa en vigor en la administración o la empresa privada de explotación de origen, en el momento de comenzar ese período de tres minutos.

§ 3. En el caso de explotación con preparación de comunicaciones y según acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, cada operadora de oficina cabeza de línea internacional anuncia a la operadora corresponsal el momento en que se pasa de un período de mucho tráfico a un período de poco tráfico, o recíprocamente, en lo que concierne a su tráfico de salida.

PAGINAS AZULES

Artículo 34

Percepción de las tasas

(1) La tasa se satisface, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se ha pedido la comunicación o por la persona que ha pedido la comunicación desde una estación pública.

(2) En lo que concierne a las conferencias pagaderas en el destino, la tasa se satisface por el titular de la estación de abonado solicitada.

PAGINAS AZULES

Artículo 35

Tasación de las conferencias urgentes

La tasa aplicada a una conferencia urgente es igual al doble de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración. celebrada durante el mismo período de tasación.

PAGINAS AZULES

Artículo 36 *bis*

Tasación de las conferencias de socorro

(1) La tasa que se aplica a una conferencia de socorro es la correspondiente a una conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación.

(2) Si se comprueba que se ha pedido abusivamente una conferencia de socorro y ésta se ha celebrado, se la somete a la tasa más elevada aplicada en la relación de que se trate.

PAGINAS AZULES

Artículo 37

Tasación de las conferencias relámpago

La tasa que se aplica a una conferencia relámpago es igual al triple de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación.

PAGINAS AZULES

Artículo 38

Tasación de las conferencias de Estado

Las conferencias de Estado se tasan como conferencias privadas de la misma categoría.

PAGINAS AZULES

Artículo 39

Tasación de las conferencias de abono

§ 1. Las conferencias de abono están sometidas a las tasas siguientes:

a) Durante el período de poco tráfico: a la mitad, como máximo, de la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico;

b) Durante el período de mucho tráfico: a la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante dicho período de mucho tráfico; sin embargo, durante ciertas horas cargadas, determinadas eventualmente, para cada relación, por las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas pueden entenderse para aplicar a las conferencias de abono el doble de la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico.

§ 2. La conferencia suplementaria consecutiva a una conferencia de abono se tasa por minutos, con arreglo a la tarifa aplicable a las conferencias de abono durante el período o períodos de tasación en que se celebre esa conferencia suplementaria.

§ 3. (1) El importe mensual del abono se calcula sobre la base de treinta días.

(2) Sin embargo, el importe del abono mensual puede calcularse sobre la base de veinticinco días si el titular renuncia al uso de su abono un día por semana, siempre que sea el mismo todas las semanas y se especifique de antemano en el contrato de abono.

(3) El importe del abono suscrito por uno o varios períodos de siete días consecutivos se calcula sobre la base de siete días, pero no se concede ninguna reducción aunque el titular renuncie al uso de una o varias sesiones.

PAGINAS AZULES

Artículo 40

Tasación de las conferencias fortuitas a hora fija

§ 1. La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija celebrada durante el período de mucho tráfico es igual al doble de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria durante el período de mucho tráfico.

§ 2. (1) La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija celebrada durante el período de poco tráfico es igual a la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de poco tráfico, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria durante el período de poco tráfico.

(2) La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija, celebrada durante el período de poco tráfico y pedida por una duración igual, al menos, a una hora, es igual a la mitad de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico; en ese caso no se percibe ninguna sobretasa.

PAGINAS AZULES

Artículo 41

Tasación de las conferencias con aviso previo

(1) La tasa que se aplica a una conferencia con aviso previo es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma clase y de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia a que se refiere dicho aviso previo.

(1 *bis*) Cuando la categoría de la conferencia acompañada de un aviso previo, implica ya la aplicación de una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria, se percibe únicamente, sobre la tasa correspondiente a la conferencia, la sobretasa del aviso previo.

(2) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento con relación a determinadas circunstancias especiales, un aviso previo no seguido de conferencia está sometido a una tasa que se fija en la tercera parte (1/3) de la tasa aplicable a una conferencia ordinaria de tres minutos celebrada durante el período de tasación en que el aviso previo fué transmitido por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

(3) Si el aviso previo se transmite a una estación de abonado de otra red local del mismo país, la sobretasa de aviso previo que se percibe se calcula como sigue:

a) Si el aviso previo va seguido de conferencia, la tasa de aviso previo se calcula sobre la base de la tarifa aplicada a la conferencia efectivamente celebrada;

b) Si el aviso previo no va seguido de conferencia, la sobretasa de aviso previo se calcula sobre la base de la tarifa relativa a aquella de las dos redes locales interesadas para la cual la tasa es más elevada.

PAGINAS AZULES

Artículo 42

Tasación de las conferencias con aviso de llamada

(1) La tasa que se aplica a una conferencia con aviso de llamada es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma clase y de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia a que se refiere el aviso de llamada.

(1 *bis*) Cuando la categoría de la conferencia acompañada de un aviso de llamada, implica ya la aplicación de una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria, se percibe únicamente, sobre la tasa correspondiente a la conferencia, la sobretasa del aviso de llamada.

(2) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento con relación a determinadas circunstancias especiales, un aviso de llamada no seguido de conferencia está sometido a una tasa que se fija en la tercera parte (1/3) de la tasa aplicable a una conferencia ordinaria de tres minutos celebrada durante el período de tasación en que el aviso de llamada fué transmitido por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

(3) Si el aviso de llamada se ha remitido a un destinatario que se encuentra fuera del perímetro de distribución gratuita de los telegramas, está sujeto a una sobretasa suplementaria, llamada tasa de propio, igual a la tasa exigida por un propio en el servicio telegráfico. Esa tasa de propio se percibe del solicitante y se incluye, en las cuentas internacionales, íntegramente en el haber de la administración o de la empresa privada de explotación de destino.

PAGINAS AZULES

Artículo 43

Tasación de las conferencias de bolsa

La tasa que se aplica a una conferencia de bolsa es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma categoría y de la misma duración, celebrada durante el mismo período de tasación. Esta tasa se aplica a partir del momento en que la comunicación está a disposición del bolsista solicitado.

PAGINAS AZULES

Artículo 44

Tasación de las conferencias pagaderas en el destino

§ 1. La tasa que se aplica a una conferencia pagadera en el destino es igual a la correspondiente a una conferencia de igual categoría y de la misma duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia. Esa tasa se paga por el solicitado. El período de tasación que se ha de considerar es el del país en que se encuentra el usuario que paga la tasa.

§ 2. Cuando, por causas ajenas al servicio telefónico (especialmente cuando el solicitado rehusa pagar la conferencia), queda sin efecto una petición de comunicación pagadera en el destino y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, la oficina de origen percibe del solicitante una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el período de tasación del país de origen, en el curso del cual se ha transmitido la petición de comunicación.

PAGINAS AZULES

Artículo 45

Tasación de las peticiones de información

Una petición de información no es tasada en el servicio internacional más que si no va acompañada de una petición de comunicación y si exige el uso de un circuito telefónico internacional. En ese caso, la tasa que se aplica a la petición de información es igual a la tercera parte (1/3) de la correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos que se celebre entre la persona que pide la información y aquella respecto de la cual se ha pedido la información, durante el período de tasación en que la petición de información ha sido transmitida por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

PAGINAS AZULES

Artículo 46

Sobretasas dobles

Cuando una petición de comunicación de una categoría por la cual debe pagarse una sobretasa (por ejemplo, en el caso de conferencias fortuitas a hora fija o de conferencias pagaderas en el destino) va acompañada de un aviso previo o de un aviso de llamada, no se percibe más que una sola sobretasa, a saber, la del aviso previo o la del aviso de llamada.

PAGINAS AZULES

Artículo 47

Facultad de redondear las tasas

§ 1. Las tasas que deben percibirse en virtud de acuerdos concertados entre administraciones y/o empresas privadas de explotación pueden redondearse en más o en menos por razones de conveniencia monetaria u otras del país de origen.

§ 2. Las modificaciones efectuadas en cumplimiento del apartado anterior no se aplican más que a la tasa percibida en el país de origen y no alteran en modo alguno el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones y/o empresas privadas de explotación interesadas. Deben ser reguladas de tal manera que la diferencia entre la unidad de tasa adoptada y la tasa exactamente calculada para tres minutos de conferencia por medio de los equivalentes del franco oro fijados por las administraciones en causa, no exceda de la décimaquinta parte de esta última tasa.

PAGINAS AZULES

Artículo 48 [1] (adoptado provisionalmente)

Fijación de equivalentes monetarios

§ 1. Con el fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita en el art. 31, § 3, los países de la Unión fijan, para la percepción de sus tasas, un equivalente del franco oro que se aproxime lo más posible al valor del franco oro en su moneda respectiva.

§ 2. Cada país notifica directamente a la Secretaría General de la Unión el equivalente del franco oro que ha fijado. La Secretaría General de la Unión forma una tabla de los equivalentes del franco oro y la envía a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

§ 3. En cada país, el equivalente del franco oro puede ser objeto de modificaciones correspondientes al alza o baja del valor de la moneda de este país, expresado en francos oro. Un país que modifique su equivalente del franco oro, fija el día a partir del cual percibirá las tasas según ese nuevo equivalente ; lo comunica a la Secretaría General de la Unión, quien, a su vez, informa de ello a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

1) Artículo común al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

PAGINAS AZULES

Artículo 49

Tasación en casos particulares — Detasas y reembolsos

§ 1. No se percibe ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establece la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsa.

§ 2. No se percibe ninguna tasa si, al establecerse una comunicación, se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

§ 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiezan con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reduce al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia han sido suficientes; si ese tiempo total no llega a tres minutos, no se percibe ninguna tasa.

(2) El solicitante de una comunicación no puede exigir la aplicación de esta disposición más que si una de las oficinas cabeza de línea internacional interesadas o, en su caso, una de las estaciones públicas interesadas, ha sido invitada, durante la conferencia, a comprobar las dificultades surgidas.

§ 4. (1) La oficina cabeza de línea internacional de origen se encarga de la instrucción de cualquier reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, la oficina u oficinas cabeza de línea internacional interesadas comunican directamente a la oficina cabeza de línea internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

(2) Las reducciones se conceden por la administración o la empresa privada de explotación de origen y quedan a su cargo.

§ 5. (1) Una petición de comunicación puede anularse, sin percepción de tasa alguna, hasta el momento en que se avisa al solicitante que la conferencia se va a celebrar.

(2) Sin embargo, en el caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibe si, en el momento en que se informa de la anulación a la oficina cabeza de línea internacional de origen, esta ofi-

PAGINAS AZULES

cina ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

(3) En el caso de una petición de comunicación con aviso de llamada, si el solicitante desea que se informe al destinatario de la anulación y para ello es necesario un mensajero, se percibe de nuevo la sobretasa correspondiente al aviso de llamada y, eventualmente, la tasa de propio.

(4) Si, en el caso de una petición de comunicación con aviso de llamada y con entrega por propio, el mensajero no ha salido todavía en el momento de recibirse el aviso de anulación en la oficina destinataria, no se percibe la tasa de propio.

§ 6. (1) Cuando, por causa de los interlocutores, no ha podido celebrarse una sesión de abono, o ésta no ha durado el tiempo concedido, no se da ninguna compensación ni se efectúa ningún reembolso.

(2) Cuando, por causa de los interlocutores, no ha podido celebrarse una sesión de abono, o ésta no ha durado el tiempo concedido, se reemplaza por una conferencia de duración equivalente al tiempo no utilizado, a celebrar lo más pronto posible después de la hora convenida, con prioridad sobre las demás conferencias de la misma categoría. Si la sesión no ha podido de este modo ser reemplazada o compensada, sólo se incluye en las cuentas internacionales la tasa correspondiente al tiempo utilizado ; si el tiempo utilizado no llega a tres minutos, no se incluye en cuenta ninguna tasa. Para el cálculo de esa tasa correspondiente al tiempo utilizado, se toma como base la tasa correspondiente a la duración concedida para una sesión entera de abono, y esta tasa básica es igual a la vigésimaquinta parte (1/25) o a la trigésima parte (1/30) del importe mensual del abono, cualquiera que sea el mes considerado. En cuanto al abono suscrito por un período de siete días consecutivos, la tasa básica es igual a la séptima parte (1/7) del importe de dicho abono.

§ 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono se percibe, en caso de negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre las dos estaciones interesadas durante el período de tasación en que se ha producido la negativa.

(2) Sin embargo, en el caso de que una conferencia por la cual hay que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a conse-

PAGINAS AZULES

cuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario, o de su delegado, no se percibe más que esa sobretasa.

(3) Una tasa igual a la aplicada en caso de negativa puede aplicarse, por acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, por toda conferencia que no sea una conferencia de abono, en caso de no responder la estación solicitante en el momento en que se la llama para celebrar la conferencia, o en caso de no responder la estación solicitada cuando se la llama, ya sea para comunicarle un aviso previo, ya para celebrar una conferencia con aviso previo.

§ 8. Una comunicación pedida con un número falso y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasa por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea es inmediatamente sustituída por otra petición de comunicación destinada al mismo país, no se percibe por la petición errónea más que el precio de un minuto de conferencia, celebrada durante el período de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

PAGINAS AZULES

CAPITULO X

Contabilidad

Artículo 50

Establecimiento de las cuentas

§ 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 39 del Convenio Internacional de Atlantic City, 1947, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

§ 2. (1) Si las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas han decidido proceder a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados, las oficinas cabeza de línea internacional de cada grupo de circuitos fijan diariamente entre sí, por teléfono, el número de minutos cuya tasa debe figurar en las cuentas internacionales.

(2) La comparación diaria debe poner de manifiesto, por cada grupo de circuitos entre dos oficinas cabeza de línea internacional y por cada período de tasación, los números de minutos tasados de cada categoría, mencionando separadamente las conferencias celebradas por vías de socorro. Por cada período de tasación, se agrupan los minutos por países y por zonas de tasación. Sin embargo, los centros de tránsito internacional no agrupan más que por países los números de minutos tasados, por cada período de tasación.

(3) La comparación diaria del número de minutos debe efectuarse después de comprobar los documentos de servicio, debiendo estar terminada, a más tardar, a los dos días de la jornada considerada, y efectuarse de manera que no dificulte el curso del tráfico.

§ 3. Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración o la empresa privada de explotación del país de origen. Esas cuentas se establecen de manera que aparezcan en ellas, por cada período de tasación, el número de comunicaciones y el número de minutos tasados de cada categoría, agrupados por zonas de destino.

Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas pueden decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas corres-

PAGINAS AZULES

pondientes al tráfico entre redes vecinas de la frontera [art. 31, § 4 (3)], no figuren en las cuentas internacionales.

Por separado se trata del tráfico cursado, con remuneración especial, por vías de socorro.

§ 4. (1) En las cuentas mensuales figuran todas las tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

(2) Las sobretasas incluídas en las cuentas internacionales se reparten entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias.

(2 *bis*) Las comunicaciones pagaderas en el destino se consideran, para el establecimiento de las cuentas internacionales, como procedentes del país de destino.

PAGINAS AZULES

Artículo 51

Intercambio y aceptación de cuentas

§ 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, la administración o la empresa privada de explotación de origen remite a la administración o a la empresa privada de explotación de destino las cuentas mensuales en tantos ejemplares como países interesados haya, comprendido el país de origen. Una vez aceptada la cuenta definitivamente, la administración o empresa privada de explotación de destino envía una copia de la cuenta a la administración o a la empresa privada de explotación de origen, como asimismo a cada una de las administraciones y/o empresas privadas de explotación de los demás países interesados.

§ 2. Cada cuenta mensual debe remitirse antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel al que se refiere dicha cuenta.

§ 3. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones relativas a la misma, se efectúa antes de la expiración del quinto mes siguiente a aquel al que se refiere dicha cuenta. La administración o la empresa privada de explotación que no ha recibido, en ese intervalo, ninguna observación rectificativa, considera la cuenta mensual como aceptada en plenitud de derecho.

§ 4. (1) Si la administración o la empresa privada de explotación de destino procede, con fines de verificación, a un examen detallado de su tráfico de llegada, y si este examen pone de manifiesto una diferencia (bien sea en un sentido, bien sea en otro) inferior o igual a 25 francos oro, o que no pase del 1 % para los primeros 100.000 francos oro y del 0,5 % para el excedente de 100.000 francos oro de la cuenta de la administración o de la empresa privada de explotación de origen, esa cuenta se considera aceptada.

(2) Si la diferencia rebasa el máximo citado, la administración o la empresa privada de explotación de destino puede presentar sus observaciones a la administración o a la empresa privada de explotación de origen, acompañándolas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta ; cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda del máximo dicho, se suspende esta revisión.

PAGINAS AZULES

§ 5. (1) Inmediatamente después de aceptadas las cuentas correspondientes al último mes de un trimestre, la administración o la empresa privada de explotación acreedora formula, salvo arreglo en contrario entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación interesadas, una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre, y la remite en dos ejemplares a la administración o a la empresa privada de explotación deudora, la cual, después de comprobarla, devuelve uno de los ejemplares, en el que hace constar su aceptación.

(2) A falta de aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del quinto mes que sigue al trimestre a que se refieren estas cuentas, la administración o la empresa privada de explotación acreedora puede, no obstante, formular la cuenta trimestral con vistas a una liquidación provisional, que se hace obligatoria para la administración o la empresa privada de explotación deudora. en las condiciones previstas en el artículo 53, § 1. Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan como necesarias se incluyen en una liquidación trimestral subsiguiente.

PAGINAS AZULES

Artículo 52

Conservación de los extractos de cuentas

Los extractos que han servido para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales se conservan hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren y, en todo caso, durante diez meses, al menos.

CAPITULO XI

Secretaría General de la Unión
Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)

Artículo 55

Documentos publicados por la Secretaría General de la Unión

En aplicación del artículo 9, § 2, letras e) y h), 2°, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, la Secretaría General de la Unión publica los documentos siguientes, inspirándose en las recomendaciones formuladas a este propósito por el C.C.I.F. :

Estadística general de la telefonía ;
Nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales ;
Mapas oficiales relativos a la red internacional.

PAGINAS AZULES

Artículo 56

Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)

El Comité Consultivo Internacional Telefónico está constituído y funciona de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, y de la segunda parte del Reglamento General a él anexo.

Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación se conciertan entre sí para fijar toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento ; a estos efectos, se inspiran en las recomendaciones formuladas por el C.C.I.F.